REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	1100131090212025 00147 00
Demandante(s)	Diana Marcela Niño Torres
Demandando(s)	Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia
Derechos fundamentales	Igualdad y Escogencia de Trabajo u oficio
Asunto	Sentencia de primera instancia
Decisión	Improcedente

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

El accionante sustento su solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

La Fiscalía General de la Nación, mediante su Comisión de Carrera Especial, realizó una convocatoria laboral para proveer aproximadamente 4.000 vacantes disponibles a nivel nacional. El concurso de méritos fue iniciado el 21 de marzo de 2025. Asimismo, la mencionada contrató con la Universidad Libre de Colombia el soporte de la plataforma SIDCA3, habilitada para la presentación e inscripción al concurso de méritos. La fecha de cierre de inscripciones fue establecida para el 22 de abril de 2025.

El mismo día del cierre de inscripciones, el 22 de abril de 2025, intentó inscribirse en varias oportunidades al concurso de méritos. Durante estos intentos, la plataforma le envió a su correo electrónico cinco códigos de seguridad temporal con una validez de 15 minutos cada uno, pero no le fue permitido proseguir en el proceso de inscripción.

Debido a un error en la plataforma, no atribuible a su responsabilidad, culpa o negligencia, no le fue posible inscribirse al concurso de méritos convocado por la

Fiscalía General de la Nación, truncando así sus derechos y posibilidades de acceso al empleo de carrera pública. Se resalta que en la plataforma no fue evidenciado ningún aviso o información que permitiera a los usuarios interesados en inscribirse conocer un número telefónico, correo electrónico u otro dato de contacto donde pudieran comunicarse con soporte técnico para resolver cualquier contingencia.

1.2. Pretensiones

Solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia habilitar la plataforma SIDCA3 para que pueda ser realizada su inscripción al concurso de méritos convocado.

1.3. Derechos Invocados como Vulnerados

Por los hechos mencionados, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad y derecho a escoger trabajo u oficio.

1.4. Tramite Procesal

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-
BOGOTÁ

Inicialmente, la acción de tutela fue repartida al Juzgado 3 Penal del Circuito de Belllo. No obstante, el Despacho remitió a través de auto adiado 12 de mayo de 2025[1] el líbelo a los juzgados del circuito de Bogotá por factor de competencia territorial.

Mediante acta individual de reparto del 13 de mayo de 2025, fue asignada[2] a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto del día siguiente[3] y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico[4].

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de un día a la Fiscalía general de la Nación, Universidad Libre, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Ut Consorcio y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para que manifestaran lo de su cargo y allegaran lo que consideren pertinente. Asimismo, se ordenó comunicar de la presente acción constitucional a la totalidad de los inscritos en el concurso de méritos para lo pertinente.

[1] 002ActaRepartoBello AR-404 DIANA MARCELA NIÑO TORRES (1).pdf
[2] 005ActaRepartoJ21Pcto.pdf
[3] 006AutoAvocaTutela.pdf
[4] 007NotificaciónAvocoTutela.pdf

1.5. Contestación Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial – Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial

La entidad señaló que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial. A esta última corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas, no existiendo una relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración alegada.

Explicó que posee facultad para emitir respuesta a la tutela, según lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 4 del Acuerdo No. 0085 de 2017. Por ello, el Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial actúa como Secretario Técnico y presenta la respuesta.

Sobre la orden emitida en el auto admisorio de la tutela, informó que fue realizada la publicación del auto y el escrito de tutela en la página web de la entidad, cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio. Adicionalmente, se menciona que la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del concurso, señaló que el proceso de notificación se encuentra actualmente en curso.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Expuso que la Comisión de la Carrera Especial expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, estableciendo las reglas del concurso de méritos. Según este acuerdo, la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución del concurso bajo la supervisión de la Fiscalía General.

Argumentó que la imposibilidad de inscripción alegada por la accionante no puede atribuirse a falta de garantías por parte de la entidad, sino al incumplimiento de las cargas propias del proceso por parte de la tutelante, quien no logró formalizar su inscripción durante el plazo ordinario ni en el periodo adicional otorgado. Se enfatiza que es deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la oferta pública de empleos, verificar los requisitos y adelantar el proceso de inscripción oportunamente.

Señaló que la Fiscalía General y la UT Convocatoria decidieron ampliar el periodo de inscripción entre el 29 y 30 de abril de 2025, exclusivamente para personas previamente registradas en la aplicación SIDCA3, publicando esta información oportunamente en los sitios web correspondientes.

1.6. Contestación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Inicialmente, aclaró que Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural conformado también por la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S. Este contratista tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles.

Destacó que la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014. Asimismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece que la facultad para adelantar los procesos de selección es de dichas Comisiones.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, convocó a un concurso de méritos para la provisión de 4.000 vacantes en la entidad. Es considerado parcialmente cierto que la Fiscalía contrató a la Universidad Libre para la operación de la plataforma SIDCA3, precisando que esta institución actúa como miembro de la Unión Temporal y no como operador individual.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-
BOGOTÁ

Sobre el periodo de inscripción informó que, inicialmente fijado del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, fue extendido excepcionalmente durante los días 29 y 30 de abril de 2025, exclusivamente para personas previamente registradas en el aplicativo SIDCA3 dentro del periodo ordinario. Esta decisión fue comunicada mediante publicación en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo No. 5 del concurso. Asimismo, que no existe prueba técnica en el expediente que indique fallas estructurales en el envío de códigos de verificación en la fecha mencionada. Los registros evidencian que el aplicativo SIDCA3 se mantuvo operativo durante el 22 de abril de 2025, permitiendo que 21.658 aspirantes completaran su proceso exitosamente.

Señaló que durante todo el periodo de inscripciones, el aplicativo SIDCA3 contó con un módulo de PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) visible en la página principal, así como avisos informativos con las líneas telefónicas habilitadas para orientación de los aspirantes.

Señaló que la inscripción alegada por la accionante no puede ser atribuida a falta de garantías por parte de la entidad convocante o de la Unión Temporal, sino a un incumplimiento de las cargas propias del proceso por parte de la tutelante. Es argumentado que era deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la oferta pública, verificar los requisitos y adelantar el proceso de inscripción oportunamente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problema Jurídico

Debe determinar el Despacho si la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Diana Marcela Niño Torres, o si por el contrario, la acción constitucional resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-
BOGOTÁ

2.2. De los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

De igual forma se ha dicho que este medio constitucional de protección procede solamente cuando para la defensa de los derechos que se consideran desconocidos no se cuenta con medios ordinarios de defensa o cuando existiendo otros sea necesario obtener un pronunciamiento rápido a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 reitera que la tutela no es la vía pertinente cuando existen otros medios de defensa judicial, y de igual forma destaca que dicha regla encuentra excepción en los casos que se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. Del derecho al Debido Proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C- 214 /1994, Mag. Ponente Antonio Barrera Carbonell , respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y

formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.4. Caso Concreto

La señora Diana Marcela Niño Torres acude al juez de tutela con el propósito de que se ordene a las entidades accionadas habilitar la plataforma SIDCA3 con el objetivo de realizar la inscripción a la convocatoria expedida por la Fiscalía General de la Nación el pasado 2024.

Examinados los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables, así como el material probatorio allegado al expediente, y aplicando la presunción de veracidad sobre los hechos expuestos por el accionante, se advierte la improcedencia de la acción constitucional.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

En el caso que nos ocupa, la señora Diana Marcela Niño Torres acude al amparo constitucional alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y a escoger trabajo u oficio, por presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 que le impidieron culminar su inscripción en el concurso de méritos FGN 2024. Sin embargo, un análisis detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso evidencia que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, piedra angular de este mecanismo constitucional.

El Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación, dispuso mecanismos específicos de reclamación administrativa que constituyen la vía primaria e idónea para controvertir presuntas irregularidades durante el proceso de selección. Estos mecanismos no son simples formalidades, sino verdaderas garantías procesales que materializan el debido proceso administrativo y el derecho de contradicción dentro del concurso. La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que la existencia de estos procedimientos especiales desplaza, en principio, la procedencia de la acción de tutela.

El Máximo Tribunal Constitucional, en sentencias como la la SU-913 de 2009 y la T-090 de 2013, ha construido una sólida línea jurisprudencial según la cual las

controversias suscitadas en el marco de los concursos de méritos deben dirimirse a través de los mecanismos previstos en las normas que los regulan y, posteriormente, si fuese necesario, mediante los medios de control judicial establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta postura no es caprichosa; responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el respeto por las reglas previamente establecidas que rigen estos procesos de selección.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, desplazando temporalmente los medios ordinarios de defensa judicial, es imperativo acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad, urgencia y la necesidad impostergable de la intervención judicial. En el caso sub examine, la accionante no demuestra la configuración de un perjuicio con estas características ni el agotamiento de alguno de los recursos previos a la interposición de la acción como el derecho de petición. Tanto así, que en el auto admisorio de la tutela, se requirió para que en caso de que los tuviera, allegara al despacho las peticiones o solicitudes elevadas a las entidades; no obstante, dicha documentación nunca fue enviada.

Entonces, la mera expectativa de participar en un concurso de méritos no constituye, por sí misma, un derecho adquirido que justifique la excepcional intervención del juez constitucional, máxime cuando las entidades accionadas dispusieron medidas adicionales para garantizar el derecho de participación de los interesados.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Un elemento particularmente revelador en este asunto es la inacción de la accionante frente a la extensión extraordinaria del plazo de inscripción. Según consta en el expediente, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, en un acto de especial diligencia, habilitaron una ampliación excepcional del periodo de inscripción para los días 29 y 30 de abril de 2025, medida dirigida precisamente a aquellas personas que, como la accionante, se habían registrado previamente pero no habían completado su proceso de inscripción. Esta circunstancia fue debidamente publicada y difundida mediante el Boletín Informativo No. 5 del Concurso de Méritos, accesible a través de la aplicación SIDCA3, la página web de la Fiscalía General de la Nación y la página web de la Universidad Libre.

La accionante, quien según los registros aportados figuraba como "persona registrada" en la plataforma, tenía plena posibilidad de aprovechar esta extensión extraordinaria para culminar su inscripción. Su omisión en este sentido denota una

falta de diligencia difícilmente conciliable con el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede utilizarse para subsanar la negligencia o inactividad de quien acude a ella. Como ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la acción de tutela no está diseñada para remediar la falta de diligencia del propio accionante en la defensa de sus derechos.

Por lo anterior, resulta evidente que la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Marcela Niño Torres contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia debe ser declarada improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Esta decisión no desconoce la importancia de los derechos fundamentales invocados por la accionante, sino que reafirma la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, preservando su esencia como mecanismo residual de protección constitucional. Admitir lo contrario significaría desnaturalizar este instrumento, convirtiéndolo en una vía ordinaria alternativa, contrariando directamente los principios y finalidades que orientaron su consagración constitucional.

Bajo estas circunstancias, la accionante no logró demostrar la vulneración de algún derecho fundamental que justifique la intervención del juez de tutela, ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una solicitud pendiente por resolver que amerite el amparo constitucional. Por lo que se concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, lo que conlleva a que la acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por la señora Diana Marcela Niño Torres por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍCAR** esta providencia por el medio más eficaz acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ADVERTIR** que contra la presente determinación procede la

impugnación, dentro de los (3) días siguientes a su ejecutoria y, de no realizarse, se remitirá esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA LORENA CALIMAN CHACÓN
Jueza

Firmado Por:

Sandra Lorena Caliman Chacon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 021 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb33fe4dd5e3fbacbc44e9bedc9f71f9c805e1c7b18d1ebf0b7e38555bbc2a8**
Documento generado en 20/05/2025 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO-
BOGOTÁ